

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32839-2015
CARATULADO : GONZALEZ / I. MUNICIPALIDAD DE
RECOLETA

Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas uno y siguientes se presenta doña Paulina Andrea González Poblete, Asistente Social, domiciliada en calle Avda. José Pedro Alessandri 1973 depto. 304, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, en representación de sus hijas Julieta Paz Véliz González y Matilde Antonia Véliz González, todas con su mismo domicilio; y expone: que en la representación indicada viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, representada por su Alcalde Sr. Daniel Jadue Fariz, y del Sr. Gonzalo Mauricio Duran García.

Fundamenta su demanda en que el día 17 de Noviembre de 2015, siendo las 9:10 A.M. aproximadamente y en circunstancias que su pareja y padre de sus 2 hijas, José Manuel Veliz Ahumada, transitaba en la Motocicleta inscripción JH-0963 en dirección al poniente por Calle General Saavedra, al llegar a la intersección de calle Enrico Fermín, ex Nueva Uno de la comuna de Independencia, de forma imprevista, sin señalizar y sin el debido cuidado, el camión Marca Volvo, año 2013, Inscripción FWBX-46 de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Recoleta y conducido por Gonzalo Mauricio Durán García, adelantó un camión que lo antecedió cambiando de pista de circulación hacia su lado izquierdo, golpeando de lleno a la Motocicleta señalada, volcándola, producto de lo cual el conductor de la Motocicleta, cayó bruscamente sobre la calzada siendo aplastado por el camión anteriormente individualizado, lo que ocasionó la muerte instantánea de José Manuel Véliz Ahumada, debido al politraumatismo.

Agrega que ello constituye una actitud temeraria y de peligro máximo, ya que a menos de 20 metros había una señalización de "precaución por la existencia de un lomo de toro" y más aún un límite de velocidad de máximo 30 km.



Todo esto se ve reflejado en un set de fotografías y un video (2 videos, de distintas cámaras) que registró todo el fatal accidente. Un registro audiovisual de 2 minutos aproximados en donde se ve claramente (2 cámaras en el lugar del accidente), que la motocicleta iba circulando por su pista normalmente y tal como hacía desde hace un tiempo ya que era el trayecto que usaba diariamente para dirigirse a su trabajo, cuando de manera inesperada e inexplicable el conductor del camión realiza la maniobra anteriormente individualizada. Sin explicación, ya que es una calle de poca maniobrabilidad para tener una conducta así. A mayores antecedentes, es una calle corta de 2 pistas solamente, en una sola dirección, de dimensiones pequeñas y en la cual se estacionan vehículos a los costados. Más aún sin explicación es realizar un adelantamiento, cuando a menos de 20 metros había una instrucción clara en tomo al límite de la velocidad máxima 30 km que a todas luces las sobrepasaba y un "lomo de toro" lo que hacía impensado tal imprudencia y/o negligencia al conducir. Agravante de todo lo anteriormente descrito es el tipo de vehículo en el que transitaba el demandado, que no era precisamente un vehículo adecuado para realizar tales maniobras en calles.

En cuanto al derecho, precisa que la Ley N° 18.290 en su artículo 165 señala: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan ". A su vez el artículo 166 indica: "El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización. "Lo que en caso de autos se puede señalar la relación de causalidad que existe entre el accidente de tránsito en el cual producto de este resultado una persona fallecida.

Relata que tanto el conductor como el propietario son responsables solidariamente según el artículo 169, que en sus incisos primero y segundo que señalan: "De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente"



A su vez el artículo 2.314 del Código Civil estipula: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. "

Consigna que para que la indemnización de perjuicios sea procedente, se requiere: a) La existencia del daño o perjuicio, b) que este sea imputable al dolo o culpa del demandado, y e) la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido. En lo que respecta al primer requisito de procedencia de la acción indemnizatoria, esto es, la existencia de daño o perjuicio, entendiendo por este el mal padecido por una persona en su honra, hacienda o personalidad o causado en una cosa consecuencia de una lesión directa que recae sobre ella. Se debe señalar que el daño producido en sus hijas y en su persona serán incalculables. Desde hace más de 10 años, que con el occiso era una feliz pareja y habían formado su familia. Producto del amor, nacieron sus 2 hijas. Matilde Antonia de 5 años y meses y Julieta paz de solo 6 meses. Habían formado una hermosa familia ,llena de alegría y amor. Para sus hijas, su padre era mucho más que eso; más aun siendo el único hombre en la casa y el amor incondicional que puedan brindar sus hijas sobre todo la mayor que veía en su padre a su hombre ideal . Un padre presente en todo ámbito que todos los días se deleitaba de poder despedirse de su hija que se iba al colegio y que cada día sagradamente podía dar el buenos días o buenas noches a sus 2 hijas . Aquel día, como de costumbre, se levantó temprano para tomar desayuno en familia. Lamentablemente fue el último momento que lo vieron. De forma imprevista, supieron que había partido de esta tierra debido al fatal accidente.

Matilde Antonia se quedará con un recuerdo fugaz de su padre. Los momentos más importantes de una niña-mujer no lo tendrá presente. Es así como se ve truncada su sueño de que su padre hubiese podido entregar su cuadro de graduación de kínder, o acompañarla en su primer día de colegio. Su primera comunión, Graduación de 8vo, Confirmación. Ni las navidades ni años nuevos serán iguales. De forma inesperada se fue el motor de la familia, se fueron sus sueños de volver a vivir a su querida Santa Cruz . Los pasos de juventud de Matilde, como el momento deseado de toda mujer que su padre la acompañe y la deje en el altar; ya no serán posibles.

Más grave y triste dice que es la situación de Julieta Paz, de tan solo 6 meses. Agregándole a todo lo anterior, los tristes momentos que vivirá, ella no va a tener su imagen paterna y menos aún recuerdos de quien fuera su progenitor .Con tan solo meses de edad ya no va a tener a su padre. Solo una foto, un simple retrato va a ser la imagen que ella va a conocer. Con este accidente, le quitaron el



amor de una hija a un padre, un beso, un abrazo a quien te cuida, los primeros pasos de su vida y su propia vida ya no serán lo mismo. Y va a ser un momento que ella no va a olvidar, todos los días de su vida va a estar presente el hecho de no tener su acompañamiento, no tener al papa que te lleve en sus brazos. Al ir al jardín o al colegio cuando a todos los niños van sus padres a dejarlos al colegio y ya cuando sea mayor un simple papel, como puede ser un certificado de nacimiento marcarán este triste momento. En donde saldrá retratado quien le dio la vida y quien fallece en circunstancias ya descritas.

Añade que esta familia que la conformaba una pareja felizmente constituida que fruto del amor, nacen 2 hijas, pasa de un día para otro a estar huérfano del pilar paterno; con todo lo que con esto conlleva. Así y todo acompañará en el momento procesal oportuno: el certificado de defunción de José Manuel Veliz Ahumada, informes médicos, fotografías, video que registra el fatal carpeta investigativa que se está llevando en la Fiscalía, Padrones de vehículos y todos os presupuestos que señalan las dimensiones de los daños producidos.

En lo tocante al segundo requisito de procedencia de la indemnización de perjuicios extracontractual, esto es, que el daño sea imputable a dolo o culpa del demandado, sostiene que con el mérito de los antecedentes se dejará constancia que debido a una maniobra sin el cuidado necesario, sin tomar los resguardos posibles y más aún sin el respeto a la señalización existente. Es esa actitud la que quitó la vida a una persona joven de 39 años de edad.-

En cuanto al tercer y último requisito de procedencia de la acción indemnizatoria, cual es, la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido, con el mérito de las acciones emprendidas, los diferente documentos que se acompañaran a la prueba, parte policial, carpeta investigativa y certificado de defunción, justificará la misma.

DAÑO MORAL: entendida como la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, en el caso materia de autos. Una muerte de un ser querido nunca se va a poder avaluar en dinero.

Más aún el hecho de dejar sin un padre y/o figura paterna a dos menores de edad. Y cuando dice menores, se refiere a una hija de solo 5 años de edad y otra menor de 6 meses. Sobre el particular demanda - A nombre de Julieta Paz Veliz González: \$150.000.000.- - A nombre de Matilde Antonia Veliz González \$150.000.000.- En consecuencia, estima el daño moral en **\$300.000.000** o lo que se estime pertinente.



LUCRO CESANTE: definida como aquella ganancia o utilidad que se deja de percibir producto de un daño imputable a una persona, que en el caso sub lite, el fallecimiento de una persona de tan solo 39 años. Entendido en el caso de que Trabajaba en la Ilustre Municipalidad de Conchalí como Asistente Social, tenía una remuneración aproximada de \$.959.208 imponible. Si se hace el ejercicio de asimilar esta situación a que el hombre legalmente jubila a los 65 años en Chile. Más aun considerando que era una persona joven, profesional, sano de salud y que perfectamente y según estadísticas familiares podría haber vivido hasta los 80 años y más. Les faltaban 24 años por lo mínimo de trabajo asalariado para poder acceder a la jubilación. Así, solicita una indemnización de perjuicios por el concepto de lucro cesante de \$299.272.896

TOTAL DE INDEMNIZACIÓN SOLICITADA: \$599.272.896.- (Quinientos noventa y nueve millones doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos) o lo que se estime pertinente

Los valores estipulados se deberán actualizar a la fecha de pago.

Solicita, de acuerdo a las disposiciones legales que cita, tener por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios contra de Ilustre Municipalidad de Recoleta, representada por su Alcalde Sr. Daniel Jadue Faniz, y contra el Sr. Gonzalo Mauricio Duran García por los perjuicios ocasionados en su persona, y familia y en su patrimonio, por la suma de \$599.272.896.- (Quinientos noventa y nueve millones doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y seis) pesos, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 99 doña CARLA IPINZA CAMPOS, abogada por la parte demandada, contesta la demanda de autos, solicitando desde ya su rechazo.

Hace presente que efectivamente el conductor del vehículo iba transitando por calle General Saavedra y al momento de llegar a la intersección de calle Enrico Fermín, don Gonzalo Duran chofer del vehículo municipal realiza viraje pero de conformidad a lo establecido y señalado en la ley del tránsito, ya que vira hacia la izquierda en calle Enrico Fermín a la velocidad establecida, ya que él iba a 30 km/h, ya que un camión de tales características y virando en una calle angosta no es posible tomar mayor velocidad, ya que además a unos centímetros más adelante se encontraba un lomo de toro, por lo que es imposible haber ido a mayor velocidad más aún porque al costado izquierdo se encontraba estacionada una camioneta y adelante del vehículo municipal se encontraba circulando otro vehículo. Al momento de virar por la calle Enrico Fermín el vehículo que circulaba por adelante del vehículo municipal se detiene por lo que este se cambia de pista



para seguir el camino y es en ese momento que se produce el impacto. Dicho impacto se produce producto de que el Señor José Manuel Veliz Ahumada no respeta la señalización de tránsito de ceda el paso, por lo que se aproxima al camión y se produce el impacto, que tuvo lamentables consecuencias.

Además señala que el vehículo municipal no aplastó al conductor de la motocicleta, ya que el señor José Manuel Veliz Ahumada luego del impacto se encontró por la parte posterior del camión y sin lesiones de gran impacto que tuviera origen producto de ser supuestamente aplastado por un vehículo de esas características.

Don Gonzalo Duran García conductor del vehículo municipal no efectúa ninguna actitud temeraria o de peligro máximo como lo señala la demandante en autos, ya que el siempre condujo con precaución virando en el lugar correspondiente y a la velocidad señala.

Lo recién expuesto, lo señala a modo introductorio ya que la demanda interpuesta por el actor no tiene como objeto solicitar la declaración de la existencia de la responsabilidad civil cuasi delictual. Ya que la actora ejerció la acción solo respecto de una eventual indemnización de perjuicios fundada en una supuesta infracción aún no declarada por tribunal alguno, bajo el supuesto de una eventual condena penal.

EL DERECHO.

En este párrafo de su defensa sostiene que La ley 18.290 en el artículo 165 señala lo siguiente: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de las demás, sin consideración de los derechos de éstas a infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan." En el presente caso, don Gonzalo Duran García, conducía de acuerdo a lo establecido en la ley del tránsito, sin infringir regla alguna, sin hacer peligrar la seguridad de los demás, ya que como dijo con anterioridad el conductor del vehículo municipal viró hacia la calle Enrique Fermín de acuerdo a las normas del tránsito, y sin perjuicio de ello se produjo tal colisión, producto de que el conductor de la motocicleta no respetó una señal del tránsito que correspondía a un ceda el paso, producto de lo cual se produjo el impacto con lamentables consecuencias.

A su vez dice que el artículo 2314 del Código Civil, señala: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado o la



indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Respecto al artículo recién citado señala que este tiene aplicación cuando se cumplen los presupuestos que en él se contienen, como por ejemplo que debe tratarse de un delito o un cuasidelito, pero estima que en la presente causa no existe hecho ilícito culpable ya que se cumplió en todo momento con las normas del tránsito establecidas en la Ley N° 18.290.

Refiere que sin perjuicio de lo expresado anteriormente, antes de referirse a los conceptos demandados por el actor señala que, para todos los efectos legales, controvierte expresamente los conceptos de los perjuicios reclamados y sus secuelas por no ser exactos y ciertos. Es más, se demanda respecto de una eventual indemnización de perjuicios que se funda solamente en una supuesta infracción que aún no es declarada por tribunal alguno.

El fundamento de la responsabilidad extracontractual está en la culpa del autor, que se requiere que el daño sea imputable, por ende, si hay culpabilidad hay responsabilidad. Por lo que claramente no existe sentencia alguna que declare la culpabilidad del autor y conductor del camión municipal para que también tenga existencia la responsabilidad solidaria, por lo que no podría existir responsabilidad y consecuentemente una indemnización de perjuicios.

Para que la responsabilidad extra contractual proceda es necesario que concurren los siguientes elementos:

1- El daño. El daño es todo menoscabo que sufre un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extra patrimonial. Es la condición esencial de la responsabilidad, este daño debe ser cierto, excluyendo el daño eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan. Al respecto la doctrina ha señalado que "el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo. No se indemniza aquel daño que presenta caracteres de incierto, hipotético y eventual" (Hernán Corral, lecciones de Responsabilidad Extracontractual, 2004, pp.142). El perjuicio provocado a don José Manuel Veliz Ahumada, no proviene de algún acto o hecho efectuado por el conductor del vehículo municipal don Gonzalo Duran, ya que él empleó la debida diligencia o cuidado en la conducción, por lo que en el presente caso no existe una relación de causalidad entre el daño y el autor, y por tanto no habría imputabilidad.



2.- Un daño imputable a dolo o culpa. No basta con la sola existencia del daño para que nazca la responsabilidad, ya que además se requiere que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual y teniendo presente la triple gradación de la culpa que opera en el ámbito contractual en el artículo 44 del Código Civil señala que la expresión "culpa" o "descuido" sin otra calificación, significa culpa leve. Por lo que la diligencia que se exige es la ordinaria o mediana. Todo esto, relacionándolo con la presente causa, ya que el conductor del vehículo municipal don Gonzalo Duran García, empleó en la conducción la diligencia de un buen padre de familia, ya que todas las maniobras realizada al momento de la conducción eran las correctas de acuerdo a lo señalado por las normas establecidas en la ley del tránsito.

3.- La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño. No basta con la concurrencia de los dos elementos anteriores sino que además se requiere que entre los dos elementos concorra un vínculo de causalidad, lo que se producirá cuando el dolo o la culpa ha sido la causa necesaria del daño, de tal manera que si este no hubiera mediado, el daño no se habría producido.

Este tercer elemento al igual que los enunciados anteriormente tampoco concurre en la presente causa, ya que el viraje realizado por el conductor del camión municipal se realizó de acuerdo a lo establecido en la ley del tránsito, el perjuicio no proviene de los actos de don Gonzalo Duran García quien conducía el vehículo municipal ya que se empleo la debida diligencia o cuidado exigido, por lo que no existe una relación de causalidad entre la culpa que se le imputa y el daño. No existe, ya que no hay hecho culposo o doloso por lo que menos podría existir un nexo causal entre ambos.

4.- Capacidad delictual. Es una condición esencial que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento. Se responderá entonces de las consecuencias derivadas de los actos que se comenten, aunque el autor careza de la capacidad necesaria para actuar por sí solo en la vida jurídica.

Respecto de los elementos mencionados que tienen que concurrir para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual claramente no concurren, porque el perjuicio no proviene de los actos de don Gonzalo Duran García ya que el conducía empleando la debida diligencia y cuidado, conduciendo en forma prudente y respetando las normas del tránsito.

CONCEPTOS INDEMNIZATORIOS DEMANDADOS.



Refiere en este capítulo de su contestación a lo reclamado por la demanda por los conceptos de: **1- Daño moral.** Respecto a la prueba del daño moral extracontractual, señala que indistintamente de quienes accionen, la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberla sufrido. En este sentido no existe daño moral evidente, ni siquiera respecto de las víctimas directas, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar. "La reparación del daño extracontractual, así sea material (patrimonial) derivado del lucro cesante y daño emergente, o moral (extra patrimonial), requiere que este sea probado por los medios establecidos en nuestro ordenamiento normativo" Pablo Rodríguez Grez (Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1999).

Es decir, que además de establecerse la reparación integral del daño, este autor agrega como requisito el hecho de que los daños deben probarse, es decir, deben existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases de su extensión acreditándose por los demandantes que han sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero. El mismo autor, Rodríguez Grez, cita un ejemplo para el caso del daño moral, señalando quien alegue haberlo sufrido: " deberá acompañar antecedentes de su estado síquico, los efectos que el ilícito le ha causado en ese orden, lo importancia que atribuía a los intereses lesionados, los vehículos que lo unían con la víctima, si no está directamente afectado por el hecho dañoso, las características del ilícito específicamente referidas a la naturaleza e injusticia de la agresión, etc. ".

En el caso de verificarse el hecho culposo por sentencia ejecutoriada, el daño moral demandado a nombre de Julieta Paz Veliz González y de Matilde Antonia Veliz González, deberá ser probado en la etapa procesal correspondiente acompañando antecedentes del estado psíquico, y los efectos que el supuesto ilícito tuvo sobre ellas. **2.- Lucro Cesante:** Al tenor de lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, se puede definir al lucro cesante como la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho, como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable.

Dice que la demandante pretende pagos por lucro cesante pero no se señala por parte de la demandante la cantidad cierta y específica; a su juicio no se reúnen las exigencias para ser considerados estos conceptos, tanto por su carácter de inciertos como irreales.



Para que el lucro cesante sea indemnizable, y no obstante haberse cumplido los requisitos exigidos por nuestro derecho, es necesario que el daño, aunque sea futuro se tenga certeza de que ocurriera. Esto implica en definitiva, que debe acreditarse, como consecuencia directa del hecho que provoca el daño, es decir, la parte afectada deberá ciertamente dejar de percibir una ganancia o utilidad lo que se traduce en una disminución de carácter patrimonial.

Indica que la demandante señala en su libelo que ella hace el ejercicio de asimilar que don José Manuel Veliz Ahumada tenía tan sólo 39 años de edad y que jubilaría a los 65 años, pero nada indica que efectivamente en el futuro se recibiría la cantidad señalada en la demanda por concepto de remuneraciones obtenidas producto del trabajo o que efectivamente se recibiría en el futuro remuneración alguna.

Básicamente, la certeza del lucro cesante se deduce en la sucesión causal normal y previsible, aplicando los parámetros aceptados comúnmente en el medio. Por su parte, la certidumbre del lucro cesante resulta de dos elementos fundamentales: el desarrollo normal de una relación causal y la ausencia de interferencia de los hechos ordinarios, conforme al curso natural y razonable previsible de las cosas. Se trata de considerar un grado razonable de probabilidad en la percepción de los ingresos futuros y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendidas las circunstancias particulares de la víctima.

La reparación del lucro cesante ofrece mayor dificultad, porque este no es siempre de fácil determinación. Al respecto solo deben considerarse las utilidades reales y probables y no las posibles. El lucro cesante se determinará atendido a su edad, condiciones físicas y mortales, competencia, etc. Pero no de lo que pudiere ganar por situaciones inesperadas, lo que llevando a la presente causa, no se sabe realmente cuales eran las condiciones de don José Manuel Veliz para poder reclamar la suma señalada por la actora en autos. En suma, el concepto de lucro cesante, sería una mera expectativa, al no considerarse de manera cierta la suma del mismo, puesto que en el libelo de autos solo se limita a señalar que de acuerdo a las condiciones de don José Manuel Veliz tenía posiblemente 24 años más para desempeñar un trabajo asalariado, y nada nos indica las condiciones reales en la que se encontraba don José Manuel Veliz Ahumada.

En suma, sostiene que las indemnizaciones demandadas por concepto de daño moral y lucro cesante, corresponden a meras expectativas de derechos, ya que sin perjuicio que estima que no se cumplen los requisitos establecidos en la



ley para que proceda la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, tampoco existe sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por tribunal competente que señale que se condena al supuesto infractor y que consecuentemente sea procedente la indemnización de perjuicios. Ya que la acción interpuesta es solo respecto de una eventual indemnización de perjuicios fundada en una supuesta infracción aun no declarada por tribunal alguno, por lo que en la presente causa no se está solicitando la declaración de existencia de responsabilidad civil.

Hace presente que la extensión de la eventual indemnización de perjuicios puede reducirse, cuando el daño se debió también o parcialmente a culpa de la víctima, lo que se establece en el artículo 2330 del Código Civil que señala lo siguiente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. ". Este artículo se refiere a la culpa de la víctima,". La culpa de la víctima, si bien no libera de responsabilidad al autor, si la atenúa. Esta regla del artículo 2330, nos demuestra que si bien la culpa extracontractual no admite gradaciones y la responsabilidad dependerá de la cuantía del daño, para el legislador no es completamente indiferente o inocua la gravedad de la culpa que exhibe el autor. En definitiva, la culpa mutua del autor y de la víctima del daño, impone una compensación de las culpas. La responsabilidad será compartida, aun cuando en proporciones diferentes, dependiendo de la gravedad de la culpa de cada uno.

En consecuencia la actora funda su demanda en simples expectativas en cuanto a una esperanza de adquisición de un derecho fundadas en la ley y que no son un derecho propiamente tal por no satisfacer los requisitos exigidos por la ley, ya que estimamos que no existe hecho dañoso y además por demandar una eventual indemnización de perjuicios respecto de una supuesta infracción no declarada por tribunal alguno.

A fojas 108 se agregó la réplica y a fojas 114 la duplica, las que no alteran lo substancial de los escritos de demanda y contestación respectivamente.

A fojas 177 hay constancia de haberse efectuado el llamado a la audiencia de conciliación con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de los demandados.

A fojas 180 se recibió la causa a prueba rindiéndose la documental, testimonial y pericial que consta en autos.

A fojas 295 se citó a las partes a oír sentencia.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con su demanda de fojas uno y siguientes la demandante persigue que se condene a los demandados a indemnizar los perjuicios causados a sus hijas, por la suma de \$599.272.896.- (Quinientos noventa y nueve millones doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y seis) pesos, más intereses, reajustes y costas, o la suma que regule el Tribunal, fundada en que el día 17 de Noviembre de 2015, siendo las 9:10 A.M. aproximadamente y en circunstancias que su pareja y padre de sus 2 hijas, José Manuel Veliz Ahumada, transitaba en la Motocicleta inscripción JH-0963 en dirección al poniente por Calle General Saavedra, al llegar a la intersección de calle Enrico Fermín, ex Nueva Uno de la comuna de Independencia, de forma imprevista, sin señalizar y sin el debido cuidado, el camión Marca Volvo, año 2013, Inscripción FWBX-46 de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Recoleta y conducido por Gonzalo Mauricio Durán García, adelantó un camión que lo antecedió cambiando de pista de circulación hacia su lado izquierdo, golpeando de lleno a la Motocicleta señalada, volcándola, producto de lo cual el conductor de la Motocicleta, cayó bruscamente sobre la calzada siendo aplastado por el camión anteriormente individualizado, lo que ocasionó la muerte instantánea de José Manuel Véliz Ahumada, debido al politraumatismo.

En cuanto a los fundamentos de derecho, precisa que la Ley N° 18.290 en su artículo 165 señala: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan". A su vez el artículo 166 indica: "El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización". Lo que en caso de autos se puede señalar la relación de causalidad que existe entre el accidente de tránsito en el cual producto de este resultado una persona fallecida.

Relata que tanto el conductor como el propietario son responsables solidariamente según el artículo 169, que en sus incisos primero y segundo que señalan: "De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o



perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente"

A su vez el artículo 2.314 del Código Civil estipula: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. "

Luego de referirse a los elementos de la responsabilidad, demanda los siguientes conceptos: i) **DAÑO MORAL**: entendida como la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, en el caso materia de autos. Una muerte de un ser querido nunca se va a poder avaluar en dinero. Más aún el hecho de dejar sin un padre y/o figura paterna a dos menores de edad. Y cuando dice menores, se refiere a una hija de solo 5 años de edad y otra menor de 6 meses. Sobre el particular demanda - A nombre de Julieta Paz Veliz González: \$150.000.000.- - A nombre de Matilde Antonia Veliz González \$150.000.000.- En consecuencia, estima el daño moral en **\$300.000.000** o lo que se estime pertinente. ii) **LUCRO CESANTE**: definida como aquella ganancia o utilidad que se deja de percibir producto de un daño imputable a una persona, que en el caso sub lite, el fallecimiento de una persona de tan solo 39 años. Entendido en el caso de que Trabajaba en la Ilustre Municipalidad de Conchalí como Asistente Social, tenía una remuneración aproximada de \$.959.208 imponible. Si se hace el ejercicio de asimilar esta situación a que el hombre legalmente jubila a los 65 años en Chile. Más aun considerando que era una persona joven, profesional, sano de salud y que perfectamente y según estadísticas familiares podría haber vivido hasta los 80 años y más. Les faltaban 24 años por lo mínimo de trabajo asalariado para poder acceder a la jubilación. Así, solicita una indemnización de perjuicios por el concepto de lucro cesante de \$299.272.896.-, por lo que el **total de indemnización solicitada** asciende a \$599.272.896.- (Quinientos noventa y nueve millones doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos) o lo que se estime pertinente.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la demanda han quedado íntegramente reproducidos en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que en su contestación de fojas de fojas 99, la demandada I. Municipalidad de Recoleta, solicitó el rechazo de la demanda, señalando que efectivamente el conductor del vehículo iba transitando por calle General Saavedra y al momento de llegar a la intersección de calle Enrico Fermín, Gonzalo Duran chofer del vehículo municipal realiza viraje pero de conformidad a



lo establecido y señalado en la ley del tránsito, ya que vira hacia la izquierda en calle Enrico Fermín a la velocidad establecida, ya que él iba a 30 km/h, ya que un camión de tales características y virando en una calle angosta no es posible tomar mayor velocidad, ya que además a unos centímetros más adelante se encontraba un lomo de toro, por lo que es imposible haber ido a mayor velocidad más aún porque al costado izquierdo se encontraba estacionada una camioneta y adelante del vehículo municipal se encontraba circulando otro vehículo. Al momento de virar por la calle Enrico Fermín el vehículo que circulaba por adelante del vehículo municipal se detiene por lo que este se cambia de pista para seguir el camino y es en ese momento que se produce el impacto. Dicho impacto se produce producto de que el Señor José Manuel Veliz Ahumada no respeta la señalización de tránsito de ceda el paso, por lo que se aproxima al camión y se produce el impacto, que tuvo lamentables consecuencias.

Además señala que el vehículo municipal no aplastó al conductor de la motocicleta, ya que el señor José Manuel Veliz Ahumada luego del impacto se encontró por la parte posterior del camión y sin lesiones de gran impacto que tuviera origen producto de ser supuestamente aplastado por un vehículo de esas características y Gonzalo Duran García, conductor del vehículo municipal, no efectuó ninguna acción temeraria o de peligro máximo como lo señala la demandante en autos, ya que el siempre condujo con precaución virando en el lugar correspondiente y a la velocidad señalada.

En cuanto a los fundamentos de derecho, sostiene que la ley 18.290 en el artículo 165 señala lo siguiente: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de las demás, sin consideración de los derechos de éstas a infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan." En el presente caso, don Gonzalo Duran García, conducía de acuerdo a lo establecido en la ley del tránsito, sin infringir regla alguna, sin hacer peligrar la seguridad de los demás, ya que como dijo con anterioridad el conductor del vehículo municipal viró hacia la calle Enrique Fermín de acuerdo a las normas del tránsito, y sin perjuicio de ello se produjo tal colisión, producto de que el conductor de la motocicleta no respetó una señal del tránsito que correspondía a un ceda el paso, producto de lo cual se produjo el impacto con lamentables consecuencias.

Agrega que a su vez, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Al respecto señala que éste tiene aplicación cuando se cumplen los



presupuestos que en él se contienen, como por ejemplo que debe tratarse de un delito o un cuasidelito, pero estima que en la presente causa no existe hecho ilícito culpable ya que se cumplió en todo momento con las normas del tránsito establecidas en la Ley N° 18.290.

Agrega en su contestación que para que la responsabilidad extracontractual proceda es necesario que concurran los siguientes elementos:

1.- El daño. El daño es todo menoscabo que sufre un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extra patrimonial. Es la condición esencial de la responsabilidad, este daño debe ser cierto, excluyendo el daño eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan. Al respecto la doctrina ha señalado que "el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo. No se indemniza aquel daño que presenta caracteres de incierto, hipotético y eventual" (Hernán Corral, lecciones de Responsabilidad Extracontractual, 2004, pp.142). El perjuicio provocado a don José Manuel Veliz Ahumada, no proviene de algún acto o hecho efectuado por el conductor del vehículo municipal don Gonzalo Duran, ya que él empleó la debida diligencia o cuidado en la conducción, por lo que en el presente caso no existe una relación de causalidad entre el daño y el autor, y por tanto no habría imputabilidad.

2.- Un daño imputable a dolo o culpa. No basta con la sola existencia del daño para que nazca la responsabilidad, ya que además se requiere que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual y teniendo presente la triple gradación de la culpa que opera en el ámbito contractual en el artículo 44 del Código Civil señala que la expresión "culpa" o "descuido" sin otra calificación, significa culpa leve. Por lo que la diligencia que se exige es la ordinaria o mediana. Todo esto, relacionándolo con la presente causa, ya que el conductor del vehículo municipal don Gonzalo Duran García, empleó en la conducción la diligencia de un buen padre de familia, ya que todas las maniobras realizada al momento de la conducción eran las correctas de acuerdo a lo señalado por las normas establecidas en la ley del tránsito.

3.- La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño. No basta con la concurrencia de los dos elementos anteriores sino que además se requiere que entre los dos elementos concorra un vínculo de causalidad, lo que se producirá cuando el dolo o la culpa ha sido la causa necesaria del daño, de tal manera que si este no hubiera mediado, el daño no se habría producido.



Este tercer elemento al igual que los enunciados anteriormente tampoco concurre en la presente causa, ya que el viraje realizado por el conductor del camión municipal se realizó de acuerdo a lo establecido en la ley del tránsito, el perjuicio no proviene de los actos de don Gonzalo Duran García quien conducía el vehículo municipal ya que se empleo la debida diligencia o cuidado exigido, por lo que no existe una relación de causalidad entre la culpa que se le imputa y el daño. No existe, ya que no hay hecho culposo o doloso por lo que menos podría existir un nexo causal entre ambos.

4.- Capacidad delictual. Es una condición esencial que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento. Se responderá entonces de las consecuencias derivadas de los actos que se comenten, aunque el autor careza de la capacidad necesaria para actuar por sí solo en la vida jurídica.

Respecto de los elementos mencionados que tienen que concurrir para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual claramente no concurren, porque el perjuicio no proviene de los actos de don Gonzalo Duran García ya que el conducía empleando la debida diligencia y cuidado, conduciendo en forma prudente y respetando las normas del tránsito.

En cuanto a los daños demandados, señala los siguientes : **1- Daño moral.** Al efecto dice que respecto a la prueba del daño moral extracontractual, señala que indistintamente de quienes accionen, la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberla sufrido. En este sentido no existe daño moral evidente, ni siquiera respecto de las víctimas directas, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar. "La reparación del daño extracontractual, así sea material (patrimonial) derivado del lucro cesante y daño emergente, o moral (extra patrimonial), requiere que este sea probado por los medios establecidos en nuestro ordenamiento normativo" Pablo Rodríguez Grez (Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1999). **2.- Lucro Cesante:** Al tenor de lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, se puede definir al lucro cesante como la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho, como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable.

Dice que la demandante pretende pagos por lucro cesante pero no se señala por parte de la demandante la cantidad cierta y específica; a su juicio no se reúnen las exigencias para ser considerados estos conceptos, tanto por su carácter de inciertos como irreales.



En suma, sostiene que las indemnizaciones demandadas por concepto de daño moral y lucro cesante, corresponden a meras expectativas de derechos, ya que sin perjuicio que estima que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para que proceda la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, tampoco existe sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por tribunal competente que señale que se condena al supuesto infractor y que consecuentemente sea procedente la indemnización de perjuicios. Ya que la que acción interpuesta es solo respecto de una eventual indemnización de perjuicios fundada en una supuesta infracción aun no declarada por tribunal alguno, por lo que en la presente causa no se está solicitando la declaración de existencia de responsabilidad civil.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la contestación de la demanda han quedado totalmente reproducidos en la parte expositiva del presente fallo.

TERCERO: Que son hechos no controvertidos de la presente causa los siguientes: **a)** Que doña Paulina Andrea González Poblete es la madre de las menores Julieta Paz Veliz González y Matilde Antonia Veliz González; **b)** Que el padre de las mismas era don José Manuel Veliz Ahumada; **c)** Que la demandante, sus hijas y el Sr. Véliz Ahumada formaban una familia; **d)** Que el día 17 de Noviembre de 2015, siendo las 9:10 am aproximadamente y en circunstancias que el Sr. José Manuel Veliz Ahumada, se encontraba transitando en dirección al poniente por Calle General Saavedra casi al llegar a la intersección de calle Enrico Fermín ex nueva uno de la comuna de Independencia, a bordo de la Motocicleta inscripción JH-0963, el camión Marca Volvo, año 2013, Inscripción FWBX-46, conducido por don Gonzalo Duran García, golpeó de lleno a la Motocicleta, volcándola. Producto del fuerte golpe, el conductor de la Motocicleta, cae bruscamente sobre la calzada y como consecuencia es aplastado por el camión produciéndose la muerte de forma inmediata, debido al politraumatismo; **e)** Que el camión Marca Volvo, año 2013, Inscripción FWBX-46 es de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Recoleta;

CUARTO: Que lo controvertido en autos es si el accidente referido en la letra b) del razonamiento anterior, ocurrió por responsabilidad del chofer del camión Marca Volvo, año 2013, Inscripción FWBX-46, o por imprudencia de José Manuel Veliz Ahumada, toda vez que la actora sostiene lo primero y la I. Municipalidad lo segundo, arguyendo que no existe sentencia penal que condene al conductor don Gonzalo Duran García, por el referido accidente de tránsito.



Asimismo la demandada I. Municipalidad de Recoleta controvierte la naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

QUINTO: Que, quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que ésta se apoya, en la especie, la demandante.

SEXTO: Que, esta para acreditar sus asertos rindió las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL: Por el primer otrosí del libelo de demanda y a fojas 244 consistentes en: **1.-** Certificado de Defunción José Manuel Veliz Ahumada (Q.E.P.D). **2.-** Certificado de Nacimiento (hijas) de Julieta paz Veliz González y Matilde Antonia Véliz Gonzalez. **3.-** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de Camión Volvo .año 2013 Inscripción FWBX-46 de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Recoleta **4.-** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de Moto Yamaha .año 2012, Inscripción JH- 0963. **5.-** Certificado de Nacimiento (conductor) del Sr. Gonzalo Mauricio Durán García.**6.-**Certificado de Cotizaciones del Sr. José Manuel Ahumada. **7.-** Liquidaciones de sueldo de octubre y noviembre de 2015 de don José Manuel Veliz Ahumada. **8.-** Informe psicológico elaborado por EVELYN CRISTINA LIZANA VERGARA, psicóloga, agregado a fojas 222 y siguientes. **9.-** Informe pericial socioeconómico confeccionado por doña ERIKA VILLALOBOS LAGOS, asistente social, de fojas 234 y siguientes.

A fojas 170 se recibió un cd de audio y copia de la sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC: 1501104561-5 RIT: 7450 -2015.

TESTIMONIAL: A fojas 211 y siguientes declaran los testigos **ERIKA VILLALOBOS LAGOS; EVELYN CRISTINA LIZANA VERGARA y SOLEDAD DE LOS ANGELES ALVAREZ GUZMÁN.**

SEPTIMO: Que los hechos que sustentan la demanda, esto es, que con fecha 17 de noviembre de 2015 a las 09:00 aproximadamente el demandado don Gonzalo Mauricio Durán García conducía el camión P.P.U. FWBX-46 marca volvo modelo VM por calle general Saavedra en dirección al oriente y al llegar a la intersección de calle Enrico Fermín ex nueva uno, comuna de Independencia colisionó a la motocicleta P.P.U. JH963 que era conducida por la don José Manuel Veliz Ahumada, quien producto del impacto, falleció en el lugar por



politraumatismo, fueron investigados y conocidos por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC: 1501104561-5 RIT: 7450 -2015.

OCTAVO: Que, en dicho proceso, la sentenciadora condenó a al requerido **Gonzalo Mauricio Durán García**, a la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado máximo , accesorias de suspensión para cargo u oficio público si lo tuviere, durante el tiempo de la condena y la accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el periodo de un año como autor de un cuasidelito de homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 en relación al artículo 492 del Código Penal en grado de consumado, perpetrado el 17 de Noviembre de 2015 en la comuna de Independencia.

En su considerando séptimo el fallo citado señala: **“Que con el mérito del análisis efectuado, habiéndose valorado la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en concordancia, el tribunal ha llegado a la convicción más allá de toda duda razonable que efectivamente el siguiente hecho se ha verificado: El 17 de noviembre de 2015 a las 09:00 aproximadamente el requerido Gonzalo Mauricio Durán García conducía el camión P.P.U. FWBX-46 marca volvo modelo VM por calle general Saavedra en dirección al oriente y al llegar a la intersección de calle Enrico Fermín ex nueva uno, comuna de Independencia y sinestar atento a las condiciones del tránsito, realizo intempestivamente una maniobra de cambio de pista de circulación desde la primera pista a la segunda, obstruyendo la normal circulación de la motocicleta P.P.U. JH963 que era conducida por la víctima José Manuel Veliz Ahumada, colisionándolo producto del impacto, la víctima falleció en el lugar por politraumatismo”.**“Que efectivamente, en el hecho antes probado, le ha correspondido participación culpable y penada por la ley al requerido, en los términos del artículo 15 N° 1, toda vez que se acreditó que el requerido imprudentemente, en el día y hora señalados, ocasionó la muerte de la víctima por infracción de la normativa de la ley 18.290”.

NOVENO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil **“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en el juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con hechos que le sirvan de necesario fundamento”;**



DECIMO: Que, en la historia fidedigna de la norma citada, se establece que, los hechos que de por sentados la justicia penal, se tendrán como inamovibles por el juez civil, no pudiendo tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto por el Juez penal;

UNDÉCIMO: Que, de ésta forma, es un hecho, indiscutido que el 17 de noviembre de 2015 a las 09:00 aproximadamente don Gonzalo Mauricio Durán García conducía el camión P.P.U. FWBX-46 marca volvo modelo VM por calle general Saavedra en dirección al oriente y al llegar a la intersección de calle Enrico Fermín ex nueva uno, comuna de Independencia y sin estar atento a las condiciones del tránsito, **realizó intempestivamente una maniobra de cambio de pista de circulación desde la primera pista a la segunda, obstruyendo la normal circulación de la motocicleta P.P.U. JH963 que era conducida por la víctima José Manuel Veliz Ahumada, colisionándolo producto del impacto, la víctima falleció en el lugar por politraumatismo.**

DUODECIMO: Que, en cuanto a los requisitos de la responsabilidad extracontractual por la cual la demandante acciona en contra de don GONZALO MAURICIO DURÁN GARCÍA, si bien el Código no señala cuáles son esos, es la doctrina quien se ha encargado de precisarlos, señalando al efecto que ellos son los siguientes: **a)** una acción u omisión del agente; **b)** la acción dolosa o culpable del agente; **c)** La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; **d)** la capacidad del autor del hecho ilícito; **e)** el daño a la víctima; y **f)** la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. (Rene Ábeliux, De Las Obligaciones T. 1, Edit. Jurídica, pág. 176-177.). Sin perjuicio que el estatuto jurídico por el cual la actora demanda a la I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA, es el artículo 174 inciso 2 de la ley 18.290 que señala: **“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”**

DECIMO TERCERO: Que, a su respecto el destacado autor don Enrique Barros Bourie en su tratado De La Responsabilidad Extracontractual (páginas 732 y siguientes) señala: **“es inequívoco, que en esta materia la ley Chilena establece un régimen especial de responsabilidad vicaria, que tiene por fundamento, por un lado, la culpa del conductor y, por otro, el riesgo creado por el propietario o tenedor. En consecuencia, la responsabilidad del propietario o tenedor es estricta en la medida que no requiere de juicio de culpabilidad respecto a su propia conducta, ni le es admisible la excusa de la propia diligencia (como ocurre bajo las reglas generales del Código Civil),**



pero al mismo tiempo no se trata de un régimen de responsabilidad estricta que superpone a la responsabilidad por negligencia que soporta el conductor, sino que depende precisamente de que éste haya infringido el deber de cuidado. En consecuencia, se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil. Agrega que: “A su vez, la regla establece una garantía frente a la víctima de que el propietario o tenedor del vehículo, que suele ser más solvente que el conductor, asuma la obligación indemnizatoria, bajo el supuesto de que aquella tiene derecho a percibirla en razón de la culpa del agente, de acuerdo a los demás presupuestos generales de la responsabilidad civil”. Finalmente expresa: “La conclusión de que la responsabilidad del propietario y tenedor es vicaria (esto es, se trata de responsabilidad estricta por la negligencia ajena) se infiere de la estructura normativa del título de la Ley de Tránsito dedicado a la responsabilidad, así como de la norma del artículo 174 II, que establece la responsabilidad del propietario y tenedor del vehículo”.

DECIMO CUARTO: Que habiéndose establecido la responsabilidad del conductor mediante sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC: 1501104561-5 RIT: 7450 -2015, y siendo la responsabilidad de la demandada I. Municipalidad de Recoleta vicaria, en atención a que es dueña del vehículo causante del accidente referido en el razonamiento séptimo, se hace necesario analizar la procedencia de los daños demandados.

DECIMO QUINTO: Que la demandante reclama **daño moral en favor de sus hijas** de 5 años de edad y de 6 meses, Julieta Paz Veliz González y Matilde Antonia Veliz González por un monto de \$150.000.000.- para cada una de ellas. En consecuencia, valora el daño moral en **\$300.000.000** o lo que se estime pertinente. Por concepto de **lucro cesante** solicita, la suma de \$299.272.896.- En definitiva, el total de la indemnización solicitada asciende a \$599.272.896.- (Quinientos noventa y nueve millones doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos) o lo que se estime pertinente.

DECIMO SEXTO: Que cabe consignar que para que un perjuicio sea indemnizable debe ser cierto tanto en su existencia como en su extensión, sin que sea posible reparar daños hipotéticos que al menos en el devenir del tiempo, quedan sujetos a incertidumbre, pues no se sabe si van a ocurrir o no. En la especie, el lucro cesante demandado se sustenta en la sobrevida de la víctima y en la estabilidad de su empleo y actividades lucrativas, hechos inciertos ya que la



posible prolongación de la vida de un ser humano no pasa de ser una hipótesis. Por otra parte, no basta la simple estimación de la probable duración de la vida laboral de la víctima para inferir de ello lo que habría dejado de percibir por la ocurrencia del siniestro, toda vez que existen numerosas eventualidades, como circunstancias personales, situaciones de la empleadora y del mercado, despidos, enfermedades, etc., que pueden influir en la permanencia del trabajo y que por el sólo hecho de suceder, desbaratan todo cálculo hecho con anterioridad, razones que resultan suficientes para desestimar estos cobros formulados en la demanda.

DECIMO SEPTIMO: Que, respecto al daño moral, don Enrique Barros Bourie en su tratado De La Responsabilidad Extracontractual (páginas 286 y siguientes), señala que **“en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial”**. **“Por eso la definición más precisa de daño moral parece ser la negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial.”** Añade más adelante el autor: **“Más productivo parece asumir que pertenecen a la gran categoría del daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien de cuyo disfrute se priva.”** Explica que: **“En principio, como todo presupuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega. Sin embargo, resulta obvio que su naturaleza impone severas restricciones probatorias”**.

Finalmente sostiene que: **“El daño moral se puede probar mediante presunciones: a) en circunstancias que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa, como el patrimonial, sino sólo puede ser inferido, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales”**.

DECIMO OCTAVO: Que, sin embargo, es menester referir que la muerte de una persona acarrea generalmente consecuencias en los intereses y afectos de quienes le sobreviven, esto es, ser causa de un daño extrapatrimonial y por ello este daño no requiere prueba tratándose de personas que por encontrarse unidas a la víctima por estrechos vínculos afectivos es de presumir que lo padecen, porque lo normal es que así ocurra, pero para que la indemnización sea procedente se requiere que al menos se acrediten los hechos y circunstancias que



demuestren la existencia de esos vínculos, como sucede con la calidad de padres, hijos, cónyuge de la víctima. Es natural que en tales casos los sobrevivientes sufran dolor, pena, impotencia, rabia, desesperación y toda clase de padecimientos y hasta enfermedades, que indudablemente afectan, porque es lo normal, la integridad psíquica de los dolientes.

Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha resuelto en causa Rol 38037-2017, en lo pertinente que: “...si bien es cierto que la indemnización debe ser concedida solamente en favor de aquéllas que acrediten haber sufrido real y efectivamente el daño, tratándose del daño moral -y muy particularmente en la situación que se revisa- **no puede ser omitido un principio probatorio elemental en materia civil**, cual es el denominado **principio de la normalidad**, según el cual quien alega lo normal, lo habitual, lo común u ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que postula lo anormal, excepcional o extraordinario, principio que no es extraño al artículo 1698 del Código Civil el cual, adoptándolo, impone el peso de la prueba a quien alega que alguien ha contraído una obligación a su favor; y luego, si esa obligación es probada, siguiéndolo, impone el peso de la prueba a quien alegue que ella ha sido extinguida”; la misma sentencia menciona doctrina que razona en tal sentido y así lo concluye, más allá de la literalidad del precepto, que se refiere, como es sabido, sólo a la prueba de las obligaciones. Concluye nuestro máximo Tribunal en la sentencia citada, que “...en la especie, para determinar la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes que componen la familia de Claudio Valls Morales, vínculo que ha sido debidamente acreditado, también debe ser considerada la normalidad en la existencia e intensidad de los afectos entre las personas. Es del todo habitual, normal, común, que una agresión y deterioro grave en los sentimientos que padece un sujeto por unos hechos como los de esta causa constituya un daño que también padecerán su cónyuge y sus hijos, principio que ya ha sido expuesto en la doctrina y jurisprudencia que se mencionan en la sentencia. Por ello es que, concluye la Corte, ninguna incidencia podría tener la constatación de que a la prueba testimonial de autos no puede reconocérsele valor, si lo normal y corriente es que el cuasidelito cometido por la demandada provoque los padecimientos y menoscabos descritos en la demanda”.

DECIMO NOVENO: Que en relación al *quantum indemnizatorio*, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada



apreciación. Sin embargo, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinar el monto de la reparación:

a) El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por la demandante;

b) La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento;

c) El grado o la intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño;

d) Las circunstancias en que se produjeron los hechos;

e) Los trastornos psicológicos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario; y

f) La situación social y profesional de quien ha sufrido el daño;

En esta materia, primeramente se dirá, que la naturaleza de la indemnización de perjuicios es sustitutiva, dineraria, compensatoria del daño material que abarca la avería emergente y el lucro cesante, constituyendo el primero un valor de reemplazo, que no puede dar origen a lucro alguno y debe guardar estricta relación con los perjuicios alegados y probados y, el segundo, la lesión sobrevenida o ganancia frustrada y, que el daño moral es definido como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en un daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

VIGÉSIMO: Que también resulta útil citar, la Revista chilena de derecho versión On-line ISSN 0718-3437, Rev. chil. derecho v.35 n.1 Santiago abr. 2008, que en relación al dinero y su función en la indemnización por daño extrapatrimonial señala: “La tradición filosófica ha dicho que el hombre se halla en la realidad intelectual y volitivamente, entendiéndolo, queriendo. Ha reservado la *aisthesis* o sensibilidad a una simple afección estímulo carente de realidad. Por eso decía Aristóteles que la inteligencia permanece *apathés* o inafectada, no padece una afección, es impassible o, como solemos decir, funciona "fríamente".



Sin embargo, el sentimiento es otra forma de estar en la realidad: "yo me siento" siempre de una u otra manera, *aisthenomai* = *aisqhnomai*.

Es este el motivo por el que no es equivalente, en la indemnización del daño moral, el dinero con el daño sufrido, como asimismo, por principio es discutible, por no decir imposible, el daño extrapatrimonial de "ficciones jurídicas" como las personas jurídicas. El dinero no quiere ser una estimación en este caso de lo que se ha dañado. Simplemente quiere compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios, otras satisfacciones que atenúen la pérdida sentida y que importan algo que el Derecho no puede desconocer nunca, cual es, que un bien extrapatrimonial que ha sido conculcado debe ser indemnizado.

La reparación por el dinero entonces solo cumple un rol como medida común de los bienes, pero no reemplaza la aflicción. Sustituye en el caso de los bienes materiales la obligación incumplida por medio de la indemnización, pero en los daños extrapatrimoniales esto no puede realizarse.

Del griego *aisthesis* se ha formado la palabra "estimación" para referirnos a esta otra forma de 'apreciar' o valorar la realidad. Percibir con la inteligencia o con los sentidos, comprendiendo, viendo, oyendo. Una de las manifestaciones de lo señalado es precisamente darse cuenta de la enfermedad. La realidad del dolor queda en mí con toda su fuerza y riqueza real. Ahora bien, la presencia de la realidad en sí misma es necesaria para que haya estimación. ¿Estimación de qué?, de la riqueza actual de las propiedades reales de una cosa, es decir, de lo "bueno" que hay en las cosas y que en tanto bueno "para mí" se convierte en "valioso".

En una interpretación más moderna de lo expresado más arriba, Goodin distinguió entre: a) la compensación que reemplaza los medios, *means replacing compensation*, que da medios equivalentes para la obtención de similares fines, es decir, busca proporcionar al dañado medios equivalentes para alcanzar los mismos fines; b) la compensación que desplaza los fines, *ends displacing compensation*, que no coopera a perseguir los mismos fines de otra forma, sino que más bien intenta dejar a la víctima en la misma situación que se encontraba antes del daño. Busca, por lo tanto, dar satisfacciones equivalentes a través de distintos fines.

Martín-Casals opina que la única posible en materia de daños morales es la *ends displacing compensation*. En esta la víctima busca ser puesto en una situación *ex ante* pero de manera diferente.



Para que la indemnización en dinero pueda otorgarse por equivalencia, debe siempre estar en presencia de situaciones que al menos sean homologables al dinero, cantidades homogéneas que por otro lado puedan compararse. En los daños morales esto no ocurre. **El dinero jamás podrá reemplazar una pérdida tan grande como un padre a un menor de edad, sencillamente porque un padre a esa edad es irremplazable.**

Lo que el dinero puede hacer, y en realidad es su única función en la indemnización por daños morales, **"es ofrecer unos bienes de diferentes características, que respondan a unos deseos totalmente diferentes y que proporcionen diferentes satisfacciones. Debe servir de medio para posibilitar al dañado perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque sea diferente de la existente ex ante, sea tan favorable como aquella".**

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, para determinar el Quantum indemnizatorio, se debe considerar, entre otros factores:

Que demanda doña Paulina Andrea González Poblete, en representación de sus hijas Julieta Paz Veliz González y Matilde Antonia Veliz González, **de 5 años y seis meses de edad respectivamente**, quienes producto del accidente detallado en el razonamiento séptimo perdieron a su progenitor de 39 años de edad.

Que éste hecho lo deberán conocer y asumir durante el desarrollo de sus vidas.

Que, además, de la pérdida afectiva de un padre, también existe una consecuencia patrimonial en ello, por cuanto percibía ingresos para la manutención de la familia, de los que ya no podrán disponer.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral debe determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que los perjudicados tengan una reparación racionalmente equivalente, evitando el enriquecimiento a través de este medio, cuyo no es el objeto de aquella.

Que, considerando lo señalado y los factores anotados en el razonamiento anterior, se accederá a la demanda, fijando la indemnización por daño moral en \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), para cada una de las demandantes, esto es, para Julieta Paz Veliz González y Matilde Antonia Veliz González;



VIGESIMO TERCERO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que se demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo concluido precedentemente;

Vistos, además, lo dispuesto en la Ley 18.290, artículos 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 254, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

- a) Que se acoge la demanda de fojas uno y siguientes, sólo en cuanto se condena a los demandados a pagar en forma solidaria a la demandante la sumas de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), para cada una de las menores Julieta Paz Véliz González y Matilde Antonia Véliz González;
- b) Que las sumas antes referidas deberán pagarse más los reajustes e intereses corrientes conforme a lo consignado en el razonamiento vigésimo tercero.
- c) Que se rechaza en todo lo demás la demanda de fojas uno y siguientes.
- d) Que no se condena en costas a los demandados por no haber sido totalmente vencidos.

**DICTADA POR DON JORGE MENA SOTO JUEZ TITULAR Y AUTORIZA
DON MARIO ROJAS GALLEGUILLOS SECRETARIO SUBROGANTE**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve**

